



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 023-2007-LIMA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el señor Iván Alberto Torres Portocarrero contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de febrero del dos mil siete, que obra de fojas ciento sesenticinco a ciento setentidós, mediante la cual se le impone medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial por su actuación como Juez de Vacaciones del Juzgado Especializado Penal del Módulo Básico de Justicia de Villa María del Triunfo, Distrito Judicial de Lima; por los fundamentos de la resolución impugnada; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo dispone los artículos ciento cuarentiséis y doscientos treintiséis de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenticuatro, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, en el presente caso, con las copias de fojas ciento treintitrés a ciento cuarenticinco, se despende que existe verosimilitud respecto a los cargos que se atribuyen al magistrado investigado, pues habría infringido las disposiciones contenidas en el artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ciento treintisiete del Código Procesal Penal, al haber expedido la resolución de fecha veintisiete de febrero del año en curso que declaró fundada la acción de habeas corpus interpuesta por doña Rodith Carolly López Fasaby contra los Vocales de la Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a favor del sentenciado Miguel Angel Morales Morales, disponiendo su inmediata libertad; **Cuarto:** Que lo expuesto por el recurrente, en el sentido que la medida adoptada resulta desproporcionada si se tiene en cuenta que el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece que las medidas cautelares se pueden disponer, cuando en el conocimiento de los procesos disciplinarios se advierta que el investigado ha sido sorprendido en flagrante conducta irregular, lo cual no ha ocurrido; carece de sustento, puesto que sobre este particular el Tribunal Constitucional (Expediente N° 2096-2004-HC) ha establecido que la flagrancia presenta dos requisitos insustituibles: a) **la inmediatez temporal**, es decir que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) **la inmediatez**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 023-2007-LIMA

personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, lo cual ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo; configurado en el presente caso acorde a lo expuesto en el considerando precedente; **Quinto:** Que, siendo ello así, advirtiéndose presunta conducta disfuncional grave por parte del señor Torres Portocarrero y existiendo la posibilidad de que ésta se pueda repetir, la medida cautelar dictada por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria, todo ello a efectos de garantizar la futura decisión final, sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE:** Confirmar la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de febrero del presente año, a través de la que se impuso al señor Iván Alberto Torres Portocarrero la medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial, por su actuación como Juez de Vacaciones del Juzgado Especializado Penal del Módulo Básico de Justicia de Villa María del Triunfo, Distrito Judicial de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER GOTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General